**PRONUNCIAMIENTO Nº 057-2016/OSCE-DGR**

Entidad: Seguro Integral de Salud

Referencia: Concurso Público – SM N° 1-2016-SIS-1, convocado para el “Servicio de seguridad y vigilancia a nivel nacional del SIS”

1. **ANTECEDENTES**



Mediante la Carta N° 001-2016-SIS-CS-CP N°001-2016-SIS, recibida el 19.ABR.2016, el Presidente del Comité de Selección remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) la solicitud de elevación del único cuestionamiento al pliego absolutorio presentada por el participante **HALCONES SECURITY SELVA S.A.C.**,en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley N° 30225, Ley que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 51° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 350-2015-EF, en adelante el Reglamento.



Al respecto, de la revisión de la solicitud de elevación del participante **HALCONES SECURITY SELVA S.A.C.**, se advierte que éste cuestiona la respuesta emitida por el Comité de Selección respecto de su Observación Nº 1, por lo que este Organismo Supervisor se pronunciará al respecto.

1. **CUESTIONAMIENTOS**

**Participante:**  **HALCONES SECURITY SELVA S.A.C.**

**Cuestionamiento único: Contra la absolución de su Observación N° 1**

El participante cuestiona la absolución de su Observación N° 1 a través de la cual solicitó “*se reduzca proporcionalmente el monto de la experiencia facturada solicitada como requisito mínimo hasta límites que permitan el acceso al procedimiento de la mayoría de postores manteniendo los niveles de competitividad correspondientes.*”.

Al respecto, en su solicitud de elevación señala que “*la Entidad respondió que no acogía nuestra observación dado que lo que requerían era una empresa con solvencia económica y solidez y por ello fijaban dicha suma; sin embargo, queda claro que demostrar este acumulado no es indicio ni prueba de que en efecto la empresa sea sólida o solvente (y más aún si estos factores no determinan que la contratista sea la mejor para el servicio), resultando inconexo el requerimiento con la necesidad de la institución y manteniéndose nuestra apreciación sobre la naturaleza restrictiva de la barrera establecida.*”. En ese sentido, solicita la “*reducción de la suma acumulada exigida como requisito mínimo*”.

**Pronunciamiento**

Sobre el particular, de la revisión del literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases, se advierte que como requisito de calificación, entre otros, se ha contemplado lo siguiente:

“*El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 11’000 000.00 (once millones y 00/100 soles) por la contratación de servicios similares al objeto de la convocatoria y/o en la actividad, durante un periodo de cinco (5) años a la fecha de la presentación de ofertas.*”.

**

En relación con ello, al absolver la Observación N° 1 del participante HALCONES SECURITY SELVA S.A.C., el Comité de Selección indicó “*NO ACOGER (…) los postores deben acreditar el monto facturado de S/. 11’000 000.00 (Once Millones con 00/100 Soles) indistintamente si se presenta a uno o más ítems, con la finalidad de contratar una empresa sólida y de solvencia económica que garantice el cumplimiento de las obligaciones contractuales.*”.

Adicionalmente, en el Informe N° 001-2016-SIS-CS-CP N°001-2016-SIS remitido por la Entidad con motivo de la elevación de los cuestionamientos al pliego absolutorio, el Comité de Selección precisó:

“*El monto establecido como criterio de calificación de ninguna manera resulta desproporcionado como afirma el participante, siendo éste un monto razonable que permitirá conocer que los postores cuentan con la experiencia para asumir la ejecución del servicio por un periodo determinado, que por dicha experiencia asegurará el cumplimiento de los compromisos que asuma durante la ejecución del contrato.*

*Además a ello, esto demuestra que la empresa viene permanentemente ejecutando el servicio de vigilancia y seguridad; por lo que es necesario indicar que en el mercado nacional existe diversidad de empresas que cumplen con tal requisito, puesto que durante la indagación de mercado, cinco (5) empresas presentaron sus cotizaciones, las cuales forman parte del expediente de contratación.*

*Asimismo, se puede demostrar que a la fecha tenemos registrados como participantes a más de diecisiete (17) participantes y solamente el participante HALCONES SECURITY SELVA S.A.C. ha solicitado elevación de observaciones cuestionando tal requisito, por lo que no se está restringiendo la libre participación y concurrencia de postores, sino lo único que busca la Entidad es contratar con empresas que demuestren una sólida experiencia y garanticen el cumplimiento de las obligaciones en forma eficiente y eficaz y se cumpla con la finalidad pública de la contratación.*”.

Al respecto, el artículo 28 del Reglamento establece que la Entidad verificará la calificación de los postores de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, siendo que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: **capacidad legal, capacidad técnica y profesional y experiencia del postor.** **En ningún caso, la Entidad podrá imponer requisitos distintos a los antes señalados o a los previstos en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE**.

Asimismo, en las Bases Estándar de Concurso Público para la contratación de servicios en general, aprobadas mediante la Directiva N° 001-2016-OSCE/CD “*Bases y solicitud de expresión de Interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225*”, se advierte que en el numeral 3.2 “Requisitos de Calificación” se ha establecido de manera opcional calificar “Experiencia del Postor”, según el cual se podrá calificar hasta un monto facturado acumulado equivalente a un monto que no podrá ser mayor a tres (3) veces el valor estimado de la contratación o del ítem y duranteun periodo no mayor a ocho (8) años a la fecha de la presentación de ofertas.

De lo indicado en los párrafos anteriores se desprende que se ha previsto como requisito de calificación que el postor acredite un monto facturado acumulado en función del valor restimado de la contratación cuando el presente proceso ha sido convocado según relación de ítems, y que dicho monto supera ampliamente tres (3) veces el valor estimado de cualquiera de los ítems objeto de convocatoria, lo cual no resulta razonable conforme a lo establecido en las Bases Estándar.

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que, con **ocasión de la integración de Bases, en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases deberá disminuirse el monto de facturación requerido como experiencia considerando que no puede solicitarse la acreditación de montos que superen tres (3) veces el valor estimado de cada ítem**.

Adicionalmente, **con ocasión de la integración de Bases, deberá precisarse en el numeral 2.2.1.2 del Capítulo II de las Bases los documentos previstos en el literal C del numeral 3.2 del Capítulo III de las Bases que sirven para acreditar el requisito de calificación “Experiencia del postor”**.



**3. ASPECTOS SUPERVISADOS DE OFICIO**

Si bien el Pronunciamiento, por norma, versa sobre la elevación de observaciones a pedido de parte y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Supervisor ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión, de oficio, de aspectos que podrían representar un riesgo de competencia, según el siguiente detalle:

* 1. **Admisión de la oferta**
* **Deberá suprimirse la exigencia prevista en el literal c1) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de las Bases y en el numeral 6.1 del Capítulo III de las Bases, referida a que el postor acredite no menos de 10 años de experiencia en brindar el servicio de seguridad y vigilancia a Entidades públicas**, ya que la experiencia del postor no es un requisito de admisibilidad, sino un requisito de calificación que ya ha sido contemplado en la parte pertinente de las Bases.
  1. **Requisitos de calificación**
* **Deberá indicarse en el literal b) del numeral 2.2.1.2, en el literal a) del numeral 6.4 y en el literal B.1) del numeral 3.2 del Capítulo II de las Bases que la experiencia de los supervisores y de los agentes puede ser acreditada mediante la presentación de copia simple de contratos y su respectiva conformidad, o constancias o certificados o cualquier otra documentación que, de manera fehaciente demuestre la experiencia del personal propuesto**, de acuerdo con lo mencionado en las Bases estándar.
* **Deberá precisarse en el literal a) del numeral 6.2, en el literal c) del numeral 6.3 y en el literal B.1) del numeral 3.2 del Capítulo II de las Bases que la experiencia de los supervisores y de los agentes puede haber sido adquirida en “*Entidades públicas o privadas*”**, a efectos de que no se restrinja innecesariamente la participación de postores ya que respecto de la experiencia lo relevante es la destreza obtenida en el desarrollo de labores similares a las que realizará durante la ejecución contractual, sin resultar válido hacer distinción en función de si la Entidad en la cual se laboró es pública o privada.
  1. **Contradicciones**



En el literal d) del numeral 6.2 y en el literal e) del numeral 6.3 del Capítulo II de las Bases se ha indicado que las capacitaciones de los supervisores y de los agentes serán acreditadas con “*certificados o constancias*”.

Asimismo, en el literal b) del numeral 2.2.1.2 del Capítulo II de las Bases, referido a los documentos para acreditar los requisitos de calificación, se ha señalado que las “*capacitaciones del personal propuesto (supervisores y agentes) se acreditará mediante certificados, constancias u otro documento que sustente lo solicitado.*”.

En ese sentido, toda vez que las capacitaciones no pueden formar parte de los requisitos de calificación conforme a lo establecido en el artículo 28 del Reglamento y en las Bases Estándar de Concurso Público para la contratación de servicios en general, **con ocasión de la integración de Bases, deberá eliminarse del literal b) del numeral 2.2.1.2, del literal d) del numeral 6.2 y del literal e) del numeral 6.3 del Capítulo II de las Bases toda referencia a las capacitaciones requeridas**.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité de Selección deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité de Selección deberá tener en cuenta las observaciones formuladas en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar.
  3. Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el Pronunciamiento publicado en el SEACE, el Comité de Selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité de Selección deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá tenerse presente que los proveedores deberán efectuar su registro en forma electrónica a través del SEACE hasta antes de la presentación de propuestas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Reglamento; asimismo, cabe señalar que a tenor del artículo 49 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité de Selección también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 52 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité de Selección implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 3 de mayo de 2016

Elaborado: Liliana Lizárraga Luy

Supervisado: Elissa Lacca Velasco

Validado: Pamela Hawkins Tacchino

